

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Se deja en el sentido que la parte Demandante dentro del término legal allegó escrito de subsanación. A Despacho de la Señora Juez para resolver la corrección de la demanda presentada.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 27 de agosto de 2020



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA

Anserma, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia

Proceso : EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante : ANDRÉS MAURICIO VILLADA PÉREZ
Demandado : RUBÉN DARIO NOREÑA PEREZ
Radicado : 17-042-40-89-001-2020-00068-00
Asunto : RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
Interlocutorio : Nro. 334

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la corrección presentada dentro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por auto del 03 de agosto de 2020 se INADMITIÓ la demanda y se concedió cinco (5) días a la parte actora para su corrección.

Si bien la parte actora dentro del término legal establecido allegó escrito de subsanación; no obstante, del mismo se desprende que la parte EJECUTANTE no indicó de forma clara en qué fechas, por qué valores y cómo fueron aplicados

a la obligación los abonos que se dice fueron efectuados por el Demandado; es decir, si éstos fueron imputados a intereses de plazo, mora y/o capital.

Además no dio claridad respecto de los intereses que pretende cobrar, pues en el numeral 2º de la corrección de la demanda solicita se cancelen los intereses de mora en el período comprendido desde el 04 de febrero de 2020 hasta el 04 de junio de 2020; posterior a ello se dice que no se solicitará intereses de plazo y al final en el numeral 3º de dicha subsanación indica que los intereses de mora deberán ser cancelados a partir del 28 de mayo de 2020 hasta el mes de julio del año avante, lo cual es totalmente incongruente.

Queda claro que la parte Demandante **no** dio cabal cumplimiento a lo requerido por esta instancia judicial en el auto inadmisorio de la demanda, sumado a que no se está expresando lo que se pretende con precisión y claridad de conformidad con el numeral 4º del Art. 82 del CGP; lo que significa una indebida subsanación de los defectos sustanciales y formales que adolece la demanda.

En consecuencia, se **RECHAZARÁ** la misma, ordenándose el archivo del expediente y la devolución de los anexos aportados sin necesidad de desglose, con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P. que dice:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el **juez decidirá si la admite o la rechaza** (...)”. (Resalta el Despacho).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada a través de apoderada judicial por el señor **ANDRÉS MAURICIO VILLADA PÉREZ** en contra del señor **RUBÉN DARIO NOREÑA PÉREZ**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación en los libros y base de datos que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LILIANA MEJÍA FRANCO

- Juez -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 053 del 28 de agosto de 2020



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaría

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

EJECUTORIA

Se deja constancia que el anterior auto fue notificado por estado y corrió ejecutoria así:

Los días: **31 de agosto de 2020 y 01 y 02 de septiembre de 2020**

Inhábiles: **29 y 30 de agosto de 2020**

Quedó ejecutoriado: El día **02 de septiembre de 2020** a las 5:00 p.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaría